ALEGATOS FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO WALTER DAVID BULACIO V. ARGENTINA (11.752)

4 de julio de 2003

0000910

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") presentó el caso sub judice ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") el 24 de enero de 2001, para tratar la violación de los derechos a la vida; integridad personal; libertad personal; derechos del niño; garantías judiciales y protección judicial cometidas por agentes de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") en perjuicio del joven Walter David Bulacio; y la omisión por parte del Estado de responder frente a dichas violaciones con la debida diligencia requerida bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). Con posterioridad a la presentación de la demanda, el 26 de febrero de 2003, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en la cual el llustre Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los Artículos 2, 5, 7, 19, 4, 8 y 25 de la Convención y que está dispuesto a asumir una plena reparación. A través de dicho acuerdo, se solucionó el fondo del Caso Bulacio.

II. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 1991, Walter Bulacio, de 17 años de edad, fue detenido sín que mediara motivo junto con otras 72 personas, en las inmediaciones del estadio del club "Obras Sanitarias de la Nación" ubicado en la intersección de la Avenida Libertador y Juana Azurduy de la ciudad de Buenos Aires, lugar en el que iba a realizarse un concierto de *rock*. El despliegue policial previo al concierto era de grandes proporciones puesto que con tal ocasión se había planificado una "*razzia*". El operativo estaba a cargo del comisario Miguel Ángel Espósito, titular de la comisaria 35° de la ciudad de Buenos Aires.

Los detenidos fueron trasladados en un colectivo a la comisaría 35° y, de acuerdo con los testimonios de personas que presenciaron el hecho, fueron severamente maltratados antes y después de abordar al vehículo. Cuando arribaron a la comisaría se registró a un total de 73 detenidos, entre ellos el joven Walter Bulacio y otros 9 menores de edad que fueron llevados a la "sala de menores" de la dependencia policial. Según varios testigos, los menores fueron golpeados por los agentes policiales.

¹ De acuerdo con la opinión presentada a la Honorable Corte por la perito, Licenciada Sofía Tiscornía, durante la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2003, "[s]e denomina "razzia" a operativos policiales sorpresivos que suponen rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio, impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en ese rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlas a territorio policial, en general la Comisaría. La perito explico que comienza entonces un proceso de deshumanización en el que la policia exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos policiales, sumisión y servilismo.

0000911

Los detenidos fueron progresivamente puestos en libertad sin que se instruyera causa penal en su contra ni se les informara sobre los motivos de su detención. En el caso de los menores, no se notificó de su detención al Juez Correccional de Menores de Turno, según lo dispuesto por la ley 10.903, porque el Comisario Espósito decidió oficiosamente aplicar el Memorando N° 40.² En consecuencia, los familiares de Walter Bulacio recién tuvieron conocimiento de su detención aproximadamente a las 4:00 de la tarde del día siguiente, por intermedio de otro de los jóvenes detenidos, que había sido puesto en libertad.³

Walter Bulacio fue mantenido en la comisaría 35° en condiciones inapropiadas de detención para su edad, sometido a maltratos e inclusive tortura.

El 20 de abril de 1991, aproximadamente a las 6:00 de la mañana, Walter empezó a experimentar las consecuencias del maltrato, pero no recibió ningún tipo de asistencia por parte del personal de la comisaría hasta 6 horas después, momento en que se resolvió su traslado con custodia policial al "Hospital Municipal Pirovano", sin que se hubiera dado aviso sobre su situación a sus padres o a la autoridad judicial. En dicho centro hospitalario se le diagnosticó un "traumatismo craneano". El mismo día en horas de la tarde Walter fue trasladado al "Hospital Municipal Fernández" para ser sometido a un estudio radiológico. En este momento, el joven Bulacio manifestó al médico que le atendía que había sido golpeado por la policía. Aproximadamente a las 12:00 de la noche los padres de Walter recién pudieron encontrarlo, observando hematomas en su rostro producto de los golpes.⁴

Al día siguiente, 21 de abril de 1991, Walter Bulacio fue trasladado al "Sanitorio Mitre", previa certificación médica sobre varios golpes faciales con 36 horas de evolución. El médico de guardia en el "Sanitorio Mitre" denunció telefónicamente a la comisaría 7° que había ingresado un menor de edad con lesiones, lo que motivó el inicio de una investigación.

Luego de haber caído en estado de coma, Walter Bulacio falleció el 26 de abril de 1991, como consecuencia del brutal maltrato al que fue sometido mientras se encontraba en custodia de la policía.

A la fecha han transcurrido más de 12 años sin que haya concluido la investigación de los hechos y se haya pronunciado sentencia en contra de los responsables, por lo que la familia se ha visto privada de conocer la verdad sobre lo que le sucedió a Walter y de exigir que se haga justicia. Por lo tanto es preciso destacar que éste es un caso paradigmático en la historia de Argentina en la medida que refleja la

² Como ha quedado establecido en virtud de la opinión profesional presentada a la Honorable Corte por los peritos Emilio García Méndez y Sofía Tiscornia, en virtud de esta comunicación interna secreta de fecha 19 de abril de 1965, establecida entre los jueces correccionales y la policía federal, la autoridad instructora tenía la potestad de decidir arbitrariamente cuales de los menores detenidos serlan puestos a disposición del Juez y cuales serlan eventualmente entregados a sus padres o mantenidos en detención con el pretexto de abandono moral o desamparo.

³ Ver al respecto el testimonio ofrecido por la Sra. Graciela Scavone, madre de la víctima, página 7 de la transcripción de la audiencia.

⁴ Idem.

0000912

persistente lucha de una familia en la búsqueda de justicia y en los constantes desafíos contra la impunidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales.

Esta larga lucha y la ansiedad de justicia de la familia de Walter fueron claramente reflejadas durante el testimonio presentado por la Doña Graciela Scavone durante la audiencia celebrada ante la Honorable Corte el 6 de marzo del presente año:

"[...] lamento muchísimo tener que estar acá, porque hubiera querido que las cosas se solucionen en mi país, que no tuviéramos que llegar acá para que tengan que solucionarse las cosas, que lamento que mi país no sea capaz de resolver esto [...] que puedan hacer algo para que nunca más le pase a un joven lo que le pasó a mi hijo. Es lo único que quiero. Justicia, nada más."⁵

III. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Con fecha 26 de febrero de 2003, los representantes del Estado, los delegados de la Comisión y los representantes de las víctimas suscribieron un acuerdo de solución amistosa en virtud del cual Argentina reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana y aceptó efectuar una plena reparación. Concretamente, el Estado reconoció que la detención de Walter Bulacio fue ilegítima; que no se le comunicó las razones de su detención ni se informó a sus padres sobre la misma; que no se le puso a órdenes de un juez según dispone la legislación interna; y que su vida e integridad física se vieron afectadas como consecuencia de un inapropiado ejercicio del deber de custodia por parte de las autoridades policiales. Por otra parte, el Estado reconoció su responsabilidad por la falta de adopción de las medidas de protección que la condición de menor de edad requería. Y finalmente, reconoció que en las circunstancias particulares del presente caso se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.⁶

En el acuerdo de solución amistosa, las partes convinieron, además, en solicitar a la Honorable Corte que se pronuncie sobre las cuestiones de derecho relativas a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el marco de lo establecido en su Opinión Consultiva OC-17/02.

Por otra parte, en el acuerdo las partes afirman que consideran que las reparaciones constituyen un aspecto integral de la resolución del caso, y solicitan que la Honorable Corte las determine. Al respecto, el Estado ha expresado que, con base en el reconocimiento de su responsabilidad internacional, está dispuesto a asumir una plena reparación

Durante la audiencia celebrada el 6 de marzo del presente año, la Comisión resaltó la actitud positiva demostrada por el Estado ante el Sistema, al buscar y

⁵ Ver, páginas 11 y 12 de la transcripción de la audiencia.

⁶ Ver, documento aclaratorio del acuerdo de solución amistosa, presentado por las partes durante la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2003.

0000913

encontrar soluciones creativas con el fin de seguir avanzando hacia la garantía plena de los derechos humanos.⁷

Mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2003, la Honorable Corte, en ejercicio de las facultades previstas en los Artículos 53 y 54 de su reglamento, decidió dar curso al acuerdo de solución amistosa y proseguir con el trámite del caso en lo relativo a reparaciones.

IV. REPARACIONES

La Comisión y los familiares de la víctima solicitaron a la Honorable Corte, en primer lugar, que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación no pecuniarias, es decir, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En segundo lugar, se solicitó a la Honorable Corte que ordenara al Estado el pago de las reparaciones relativas a los daños materiales causados y a los daños morales padecidos por la víctima y los familiares.

Finalmente, se pidió a la Honorable Corte que ordenara al Estado el pago de los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima y sus representantes para llevar adelante el prolongado proceso interno, así como los gastos incurridos en el ámbito internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión y esta Honorable Corte.

Encontrándose la causa en estado de resolver, la Comisión respetuosamente somete a consideración de la Corte sus alegatos finales que ratifican la existencia de bases fácticas y jurídicas suficientes para ordenar la reparación integral de las violaciones reconocidas por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa suscrito el 26 de febrero de 2003:

Consideraciones generales sobre la obligación de reparar

Es evidente que una función esencial de la justicia correctiva es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la que no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

La Corte Internacional de Justicia ha considerado que: "El principio fundamental contenido en la noción actual de un acto ilícito es que una reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior que existiría con toda probabilidad si el acto no hubiera sido cometido." Este principio ha sido reafirmado en fecha reciente por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. §

Ver, página 46 de la transcripción de la audiencia.

⁸ ICJ, Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Serie A, № 17 pág. 47; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, Reports 1949, pág. 184.

⁹ Ver, Report of the International Law Commission, 53rd Session, 23 April - 1 June & 2 July - 10 August 2002, Official Document of the General Assembly, 56th Session, Addendum N° 10, A/56/10.

0000914

También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho. 10

El artículo 63(1) de la Convención establece que la Honorable Corte "[...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". La disposición recién mencionada ha sido considerada por la Honorable Corte "[c]omo una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".¹¹

La Corte ha complementado la definición señalando que la reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."12

Se ha definido a las medidas de reparación como aquellas que constituyen un mecanismo para llevar la decisión de la Corte más allá de la esfera de una simple condena moral. Es decir, que "[l]a tarea reparadora consiste en convertir la ley en resultados, detener las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito", de pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". En consecuencia, las medidas de reparación cumplen también una función preventiva en la

¹⁰ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párrafos 1, 4 y 5.

¹¹ Ver, Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C N° 7, párrafo 25; Caso Godinez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C N° 8, párrafo 23. Ver también, Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C N° 28, párrafo 14.

¹² Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia del 27 de Agosto de 1998, Serie C N° 39, párrafo 43.

¹³ Ver, Rafael Nieto Navia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites, IIDH, San José, 1991, pág. 14.

¹⁴ DINAH SHELTON, REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW, Oxford University Press, 1999, pág. 54.

¹⁵ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

0000915

medida que constituyen "una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de derechos humanos." 16

En la especie existe una necesidad impostergable de reparar pues la familia atraviesa un duelo que nunca ha podido cerrarse porque no hubo la posibilidad de que esto ocurra hasta tanto haya una reparación, justa e integra.

2. Beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso

El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone la reparación de las consecuencias de las violaciones y el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada." Las personas que tienen derecho a esta indemnización son en general las directamente perjudicadas por los hechos de la violación en cuestión.¹⁷ En el presente caso, la familia Bulacio.

En el caso de Walter Bulacio, las reparaciones establecidas en su favor se transmiten por sucesión a sus familiares. Esta Honorable Corte ha resuelto ya varios casos en los que la víctima o víctimas de la violación no sobrevivieron y por ende no pudieron adelantar un proceso internacional. En tales casos, los familiares y otros dependientes de los fallecidos se presentaron como perjudicados buscando la reparación de los daños sufridos por el fallecido antes de la muerte, la muerte en si misma si se produjo a causa de las otras violaciones y los consecuentes daños o efectos inmediatos que ellos sufrieron como allegados a la persona fallecida. En este sentido la Honorable Corte ha sostenido que la pretensión de reclamar la reparación tanto de los perjuicios materiales como de los inmateriales se transmite a los familiares o allegados de la víctima y sus sucesores, a quienes por cierto asiste, además, un derecho propio a reclamarlas derivado de su sufrimiento personal:

[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización. ¹⁸

¹⁶ HÉCTOR FAUNDEZ LEDESMA, EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES, IIDH, 1999, pág.497.

¹⁷ Ver en general, Corte IDH, Caso El Amparo, supra, párrafos 38 y 40; Caso Neira Alegría, supra, párrafos 59 y 60. La Comisión Europea de Derechos Humanos al definir el término "víctima" señaló que este incluye no solo a la víctima o víctimas directas de una determinada violación, sino también a cualquier persona que ha sufrido perjuicio indirecto como consecuencia de la violación o que tiene un interés personal válido en asegurar el cese de la violación. X v. Federal Republic of Germany, Application 4185/69, 35 Eur.Commn.H.R. Dec. & Rep. 140, 142 (1970).

¹⁸ Ver, Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párrafo 62; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C N° 77, párrafo 67; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo

cid0916

A su vez el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que los miembros de la familia pueden ser considerados, entre otras razones para efectos de las reparaciones, víctimas de las violaciones cometidas en perjuicio de uno de sus seres queridos. 19

En la especie ha quedado establecido a través de la documentación ofrecida por la Comisión como parte del acervo probatorio, del testimonio de la madre de Walter Bulacio y de la opinión presentada por la perito Licenciada Graciela Guilis durante la audiencia celebrada ante la Honorable Corte el 6 de marzo de 2003, que también resultaron perjudicados por las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima sus padres, Víctor Bulacio y Graciela Scavone, su hermana Lorena Bulacio y su Abuela María Armas, quienes por el estrecho vínculo que mantenían con Walter y el consecuente sufrimiento que representó su pérdida y el prolongado e inconcluso proceso judicial, tienen derecho (por sí mismos o a través de sus sucesores), de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte y otros organismos internacionales, a ser considerados beneficiarios de las medidas de reparación que serán ordenadas.

Mención especial exige la situación Victor Bulacio, quien falleció días antes del noveno aniversario de la muerte de Walter sin haber encontrado justicia en el caso de su hijo. Victor era un trabajador metalúrgico, muy dedicado a su familia, pero su vida se derrumbó y pasó a ser en palabras de la Sra. Scavone "un desastre, no quiso volver a casa, se fue de casa y su vida era lamentable, realmente lamentable. No veía casi a su hija Lorena, porque decía que le causaba mucho dolor vernos a nosotros y que no podía soportarlo".²⁰

Al respecto, la Honorable Corte ha reconocido que las tragedias sobrellevadas por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos son perjudiciales para la salud y también deben ser reparadas. ²¹ Asimismo, expresó que la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones serias a los derechos humanos, puede causar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia. ²²

3. Medidas de reparación apropiadas en el presente caso

Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se

de 2001, Serie C N° 76, párrafo 84; y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C N° 29, párrafo 60.

¹⁹ Ver, por ejemplo, HRC, Maria del Carmen Almeida de Quinteros, a nombre de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en nombre propio v. Uruguay, Comunicación N° 107/1981 (17 de Septiembre de 1981), U.N. Doc. Supp. N° 40 (A/38/40) at 216 (1983), párrafo 14.

²⁰ Ver, página 8 de la transcripción de la audiencia.

²¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párrafo 129.

²² Corte IDH, Caso Bámaca Velasquez, Sentencia sobre el fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, N° 70, párrafo 160.

0000917

puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe". ²³

A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición²⁴. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

También la Honorable Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia diferentes modalidades de reparación, afirmando lo siguiente: "La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no-repetición, entre otros)".²⁵

En el presente caso la Comisión solicitó a la Honorable Corte que ordenara las siguientes medidas de reparación:

- a) medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter Bulacio;
- b) medidas de hecho y derecho necesarias para que en el sistema legal argentino existan normas que regulen expresamente las causales de detención de niños y niñas, de acuerdo con los términos de la Convención Americana, así como que establezcan un plazo máximo de detención y la necesidad de dar aviso inmediato a sus familiares y al juez competente;

JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

²⁴ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

²⁵ Ver Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia sobre reparaciones del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párrafo 48.

0000918

- medidas de hecho y de derecho necesarias para que los lugares de detención de menores de edad sean adecuados y cuenten con el debido control permanente;
- d) reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso;
- e) otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición; y
- f) pago de una justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados a Walter Bulacio y su familia.

No habiendo sido posible alcanzar un acuerdo con el Estado en relación con las reparaciones apropiadas en el caso que nos ocupa, la Comisión pasará a exponer brevemente los fundamentos fácticos y jurídicos por los que las solicitudes recién citadas son procedentes.

A. Medidas de satisfacción

"La visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. [...] En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables."28

Como fue resaltado en el acápite anterior, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos a través de la Acción para Combatir la Impunidad²⁷ garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer su derecho de acceder a la Justicia. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

²⁷ A/RES/40/34, supra.

²⁸ E/CN.4/RES/2001/70.

0000919

En el caso *sub judice* está demostrado que, los familiares de Walter Bulacio fueron arbitrariamente excluidos del proceso en el año 2001, cuando faltaba un año para que la causa fuera declarada prescrita; a pesar de que los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han reconocido la importancia del derecho de la víctima o sus familiares de intervenir en los procesos internos como parte civil afectada con el propósito de complementar o eventualmente suplir la acción prosecutoria a la que se encuentra obligado el Estado. ²⁹ El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder³⁰, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crimenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal.³¹

En el presente caso está demostrada también la pobre actuación del Ministerio Público en el proceso judicial seguido contra el comisario Expósito, puesto que a pesar de haberse extendido por más de 12 años, la investigación quedó inconclusa y jamás se

²⁸ Ver por ejemplo, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, párrafos 40 a 43.

³⁰ A/RES/40/34, supra. Acceso a la justicia y trato justo. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las victimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las victimas durante todo el proceso judícial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestías causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las victimas.

³¹ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

0000920

refirió a los maltratos y tortura que padeció Walter Bulacio mientras se encontraba en custodia de la policía.

Ha quedado demostrada además la desidia con la que actuó el poder judicial argentino en este caso particular, contribuyendo al encubrimiento de los responsables y finalmente a la prescripción de la acción penal, que fue declarada por la Sexta Sala de la Cámara del Crimen de Buenos Aires el 21 de noviembre de 2002. A pesar de que la fiscalía oportunamente planteó un recurso extraordinario contra esta decisión, hasta la fecha de elaboración del presente alegato, no se ha producido pronunciamiento alguno por parte de las autoridades judiciales, ni existen razones para suponer que dicho pronunciamiento se producirá en el corto plazo o que será capaz de satisfacer los intereses de la justicia. Lo anterior a pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido. A

En su estudio del año 1993, el Profesor Van Boven resaltó que: "la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos"³⁵ está suficientemente probado que, para la familia de Walter Bulacio, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo.

El Profesor Bassiouni, siguiendo el criterio de Van Boven incluyó en su Declaración de Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, provisiones en relación con la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso: No prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional. El conjunto de principios señala también que la prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.³⁶

³² Ver al respecto, Diario EL Clarín, Edición No. 2422 correspondiente al viernes 22 de noviembre de 2002.

³³ Ver al respecto, Diario EL Clarín, Edición No. 2444 correspondiente al domingo 15 de diciembre de 2002.

³⁴ Ver, Douglas W. Cassel Jr., International Truth Commissions and Justice en Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

³⁵ E/CN.4/Sub.2/1993/8, párrafo 135.

³⁶ Principios 6 y 7.

Por su parte, esta Honorable Corte ha manifestado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos". 37

En consecuencia, la Comisión debe insistir en su pedido de que Honorable Corte ordene al Estado, como medida de satisfacción, que concluya la investigación de los hechos que condujeron a la muerte de Walter Bulacio e imponga las sanciones penales correspondientes a los responsables, tomando en cuenta que según ha declarado la Honorable Corte:

"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, [y] de imponerles las sanciones pertinentes". 38

Y que el Estado está en el deber de evitar y combatir la impunidad³⁹, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia.⁴⁰

Las opiniones ofrecidas a la Honorable Corte por las peritos Tiscornia y Guilis han puesto de manifiesto el gran impacto que el caso de Walter Bulacio y su sufrimiento, tuvieron y siguen teniendo en la sociedad argentina. Recordemos que aún hoy, en las conciertos de rock suele escucharse a los jóvenes entonando la consigna de "yo sabía, yo sabía que a Bulacio lo mató la policía". Está demostrado también que la sociedad y los medios de comunicación argentinos siguieron el caso desde un comienzo y al igual que la familia esperan que se haga justicia. ⁴¹ La Comisión ya se permitió señalar en un caso anterior frente a la Honorable Corte que el derecho a conocer la verdad tiene una naturaleza colectiva, que conlleva el derecho de la sociedad a "tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos."

Por lo tanto, la Comisión ratifica su pedido a la Honorable Corte de que ordene al Estado, como medida de satisfacción, el financiamiento de la producción y exhibición de un documental relacionado con el caso de Walter Bulacio y su familia, a fin de que la sociedad en su conjunto conozca los pormenores de las violaciones y del

³⁷ Corte IDH, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia de 14 de Marzo de 2001, Serie C N° 73, párrafo 41.

³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C Nº 4, párrafo 174; Caso Godinez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Ser. C N° 5, párrafo 184.

³⁹ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párrafo 101.

⁴⁰ Ver al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8, supra.

⁴¹ Ver al respecto, Diario EL Clarín, Edición No. 2444 correspondiente al domingo 15 de diciembre de 2002

⁴² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párrafo 197.

0000922

reconocimiento de responsabilidad efectuado con ocasión del acuerdo de solución amistosa.

B. Garantías de no repetición

El Estado ha quedado obligado, en virtud de su reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como aquellas padecidas por el joven Bulacio.

En esta sección nos referiremos a las medidas generales cuya adopción consideramos necesaria y que a largo plazo contribuirán a los fines reparativos. En este caso, el tema de reparaciones tiene una importancia esencial tanto para la familia Bulacio como para la sociedad argentina. El caso Bulacio ha tenido una visibilidad constante a lo largo de estos 12 años, y como describió la doctora Tiscornia, es considerado un caso emblemático y paradigmático en Argentina. Lo que le ocurrió a Walter fue entendido por muchos sectores de la sociedad civil como un mensaje sobre las graves deficiencias en los procedimientos para detener a menores de edad. Es imprescindible que este mensaje sea seguido por otro mensaje que exija al Estado poner en práctica medidas concretas para erradicar tales deficiencias.

En el punto dos del acuerdo suscrito el 26 de febrero, las partes convinieron en solicitar que la Honorable Corte se pronuncie sobre las cuestiones de derecho planteados en el caso en relación con el derecho a la libertad personal, en el marco de la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte en la opinión consultiva 17. El análisis de la Honorable Corte sobre los estándares internacionales aplicables en materia de detención de personas con base en los hechos del caso es un elemento fundamental para la determinación de las medidas de reparación no pecuniarias que el Estado deberá adoptar. De este modo el pronunciamiento de la Honorable Corte apoyaría al Estado en el proceso de hacer efectivo y operativo su reconocimiento de responsabilidad a través de reformas concretas de ley y práctica.

Adicionalmente, el análisis solicitado constituirla el próximo paso en la evolución jurisprudencial que incluye, inter alia, el caso de los Bosques de San Nicolás y la opinión consultiva 17. En contraste con la opinión consultiva 17, sin embargo, lo que se solicita en el acuerdo no es una interpretación en abstracto del sentido, propósito y razón de una norma, sino la aplicación de sus preceptos en el marco del presente litigio con carácter vinculante.

Los peritajes presentados ante la Honorable Corte por la Licenciada Sofía Tiscornia y por el Dr. Emilio García Méndez acreditan la realidad del temor de que la detención de menores de edad se siga realizando en forma arbitraria, y desconociendo las condiciones de confinamiento mínimas que los niños requieren por su especial situación. Consideramos por ende importante realizar unas breves puntualizaciones preliminares:

La Comisión ha sostenido en el pasado que "El respeto a los derechos humanos de los niños es una cuestión de primordial importancia para todo Estado. Es por esta razón que el artículo 19 establece medidas especiales de protección para los niños, en

virtud de su vulnerabilidad como menores". ⁴³ El artículo en cuestión garantiza a todo niño "el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños" que sirve para "precisar, en variadas direcciones, los alcances de las 'medidas de protección' a que alude el artículo 19 de la Convención Americana". Además es necesario considerar que en la adopción de cualquier medida legal, administrativa o de otra naturaleza relativa a niños el principio rector para el Estado de conformidad con la Convención de Derechos del Niño y otros instrumentos aplicables es el interés superior del niño. El deber de los Estados de adoptar "medidas especiales de protección" en el caso de los niños incluye necesariamente respetar y garantizar sus derechos, de conformidad con las obligaciones generales establecidas en el Artículo 1(1) de la Convención Americana. El deber de garantizar (y más concretamente la prevención) tiene una importancia esencial en el caso de los niños. As

Los Estados partes en la Convención sobre Derechos del Niño, tales como Argentina, se han comprometido a respetar los derechos enunciados en dicho instrumento internacional y a asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción (artículo 2); además se han comprometido a velar porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que "sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad" (artículo 37). En tal sentido, debe enfatizarse que la Convención de Derechos del Niño dispone que la privación de libertad en el caso de menores de edad debe ser el último recurso (Artículo 37(b)).

Es menester además tener en cuenta que la aplicación de las garantías del debido proceso respecto a los niños presupone la adopción de medidas específicas orientadas a hacerla efectiva. Es decir que, dada la especial vulnerabilidad de los niños como menores de edad, garantizarles el debido proceso a menudo requerirá la adopción de medidas especiales adicionales.⁴⁷

En palabras de la Corte Interamericana, el artículo 7 "contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. [...] En el segundo supuesto, se está en

⁴³ CIDH, Informe N° 40/00, Casos 10.608, 10796, 10,856 y 10,921, *Isabela Velásquez y otros*, Guatemala, 13 de abril de 2000, párrafo 83.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros ("Nifios de la Calle"), supra, párrs. 194 y 196.

⁴⁵ Ver en general, Corte IDH, id., párrafo 191-98, y Voto Concurrente de los Jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 87-91.

⁴⁶ Argentina ratificó la Convención Internacional sobre Derechos del Niño el 27 de septiembre de 1990 mediante ley N° 23.849.

⁴⁷ Ver OC-17/2002, supra, párrafo 98.

15

presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad".⁴⁹

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho en relación a las detenciones arbitrarias que la noción de "arbitraria" no sólo debe ser equiparada con "contraria a la ley" sino también interpretada en forma más amplia para incluir elementos tales como inapropiada o injusta. Aún más, mantener una persona en custodia puede ser considerado arbitrario si no es necesario en las circunstancias de un caso particular (entendiéndose por necesario evitar la fuga o el ocultamiento de evidencia).⁴⁹

Aún en el supuesto de que la privación de libertad de un menor de edad se ordene y ejecute conforme a la ley, dicha medida "sólo debe ser utilizada como último recurso, al decir de la Convención sobre los Derechos del Niño, y debe ser instrumentada sin menoscabar otros derechos de los que gozan aquellos que son sujetos a detención." Al respecto la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido en su "Informe sobre Aplicación de Estándares Internacionales Concernientes a los Derechos Humanos de Menores Detenidos" que la decisión de detener o no a un menor debe hacerse con atención a las diferencias entre adultos y menores. 51

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante; la obligación que dimana de esta posición de garante implica que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. El Estado tiene la obligación específica de proteger a los detenidos, especialmente a aquellos que por situaciones particulares se encuentran en una situación de desamparo o desventaja, como sucede con los menores. Al respecto, la Honorable Corte ha determinado que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".⁶²

Al requerir que toda persona privada de libertad sea presentada sin demora ante un juez, el Artículo 7(5) de la Convención crea una obligación automática que garantiza

⁴⁸ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párrafo 47.

⁴⁹ CCPR, Comunicación N° 560/1993, A v. Australia, 30 de abril de 1997, sección 9.2.

So Ver, CIDH, Derechos de la Niñez, en Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrafo 18.

⁵¹ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Application of International Standards Concerning the Human Rights of Detained Juveniles", informe preparado por la Sra. Mary Concepción Bautista, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1991/124, párrafo 77.

⁵² Corte IDH: Caso de los Niños de la Calle, supra, párrafo 166.

0000925

que la decisión de mantener a la persona detenida no corresponde a la autoridad que efectúa la detención sino al poder judicial y solo después de que el detenido haya sido presentado y se le haya concedido la oportunidad de ser escuchado. Este control judicial constituye la protección fundamental del individuo contra la interferencia arbitraria de su derecho a la libertad. Como ha expresado la Corte Europea de Derechos Humanos, el control judicial está implícito en el Estado de Derecho y es uno de los principios fundamentales de la sociedad democrática. La historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el caso que ahora nos ocupa proporcionan evidencia indisputable de que violaciones a los derechos humanos tales como tortura y otras formas de maltrato ocurren cuando se permite a los agentes del orden actuar fuera de los límites de los controles y disposiciones legales e institucionales.

Walter Bulacio fue detenido arbitraria e ilegalmente, no fue presentado ante una autoridad judicial, no se le permitió el contacto con sus familiares, se le maltrató y torturó al punto de ocasionarle lesiones irreversibles y finalmente la muerte. A través del acuerdo de solución amistosa las partes han solicitado que la Honorable Corte establezca los estándares aplicables con el fin de impedir que situaciones similares vuelvan a producirse. Por tanto, en virtud de la evidencia presentada por la Comisión y de los estudios realizados por los expertos que intervinieron como peritos, se impone ordenar al Estado como garantía de no repetición, que adopte todas las medidas legales, políticas, administrativas y de cualquier otro orden, necesarias para que las causas de detención de un menor de edad están claramente preestablecidas, se ajusten al objeto y fines de la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables para la materia; y sean de conocimiento público. Se debe ordenar también al Estado que adopte todas las medidas legales, políticas, administrativas y de cualquier otro orden, necesarias para garantizar que los menores en situación de detención recibirán un tratamiento adecuado a su edad durante la detención de conformidad con los estándares internacionales, y que la privación de libertad durará el mínimo estrictamente necesario. Al efecto, de conformidad con los términos del acuerdo de solución amistosa el Estado deberá constituir una comisión integrada por expertos en la materia que revise y proponga la modificación de las leyes, decretos, así como las resoluciones, circulares o comunicaciones institucionales que posibiliten la práctica de detención de personas por autoridad policial sin que existan para ello causas de justificación objetiva y el maltrato de los detenidos.

Adicionalmente debe ordenarse al Estado, como garantía de no repetición, adopte todas las medidas legales, políticas, administrativas y de cualquier otro orden, necesarias para garantizar que los menores en situación de detención serán presentados en forma rápida ante una autoridad judicial que revise la legalidad de su privación de libertad.

Por último, la Comisión entiende necesario y fundamental que se ordene, como garantía de no repetición, que el Estado disponga mediante ley que las personas menores de edad detenidas no podrán ser alojadas en comisarías; sino que deberán ser albergadas en centros exclusivamente destinados para tal fin y que se encontrarán al cuidado de personal especialmente calificado para dicha tarea.

⁵³ ECHR, Case of Brogan and Others, Ser. A, vol. 145, 23 de marzo de 1988, párrafo 58.

0000926

C. Medidas de compensación

A pesar de que durante la audiencia el Estado alegó que la consideración de las compensaciones económicas debidas por las violaciones sufridas por el joven Bulacio y su familia, es al momento materia de un juicio civil en el ámbito de la jurisdicción interna, a la fecha, transcurridos más de 12 años, el proceso civil no ha logrado llegar a una sentencia que satisfaga los requerimientos de la justicia. Además la Comisión considera que dificilmente podría satisfacer dichos requerimientos, tomando en consideración que de hecho a nivel interno el asunto fue reducido a un simple caso de detención arbitraria. En consecuencia, la Comisión se permitirá a continuación reiterar sus peticiones en cuanto al pago de una justa indemnización tanto por los daños materiales sufridos por Walter y su familia, como por los daños morales derivados no solo de la detención, tortura y muerte del joven sino también del prolongado proceso judicial que hasta el momento ha garantizado la impunidad de los perpetradores.

A través de su jurisprudencia la Honorable Corte ha establecido algunos criterios que deben guiar una justa indemnización destinada a compensar financieramente los daños sufridos a causa de las violaciones. La Corte ha establecido asimismo que la indemnización tendrá un carácter eminentemente compensatorio y será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales.⁵⁴

De acuerdo con la amplia jurisprudencia del Sistema Interamericano y asi como está expuesto en el principio 23 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos tal como: a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) El daño a la reputación o a la dignidad; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁵⁵

Daños materiales

Según ha sido criterio de la Honorable Corte en casos anteriores los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante.⁵⁸

Daño emergente

El daño emergente corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, es decir, el daño que es consecuencia directa de la violación.

⁵⁴ Ver Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párrafo 47; Caso Aloeboetoe, supra, párrafos 47 y 49; Caso El Amparo, supra, párrafo 15; Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, supra, párrafo 38; Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párrafo 69.

⁵⁵ E/CN.4/2000/62.

⁵⁶ Ver. Corte IDH, Caso Castillo Páez, supra, párrafo 76.

0000927

En la especie ha quedado demostrado en forma suficiente que los familiares de Walter Bulacio debieron incurrir en gastos a causa de las violaciones cometidas por el Estado. Concretamente incurrieron en gastos médicos, gastos de exhumación y gastos del funeral.

Ha quedado acreditado a través de la documentación probatoria ofrecida por la Comisión lo siguiente: Que los gastos del funeral ascendieron a un equivalente a 1,000 dólares; que la compra de una parcela en un cementerio privado para enterrar a Walter representó para la familia un gasto de 2,000 dólares. En consecuencia, la Comisión reitera su pedido a la Honorable Corte en el sentido que ordene al Estado el pago 3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional) más los intereses que correspondan en concepto de reparación por daños patrimoniales.

Lucro cesante

"El lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado." En el cálculo de daños materiales en casos que involucran la violación del derecho a la vida, la Honorable Corte ha incluido la referencia a los ingresos que la víctima habría percibido durante toda su vida laboral si no hubiese muerto. Para tai efecto, la Honorable Corte ha utilizado los siguientes parámetros para la determinación del monto indemnizatorio: (1) la edad de la víctima a la fecha del deceso (Walter Bulacio falleció cuando tenía 17 años); (2) el número de años que le faltaban hasta llegar a la esperanza de vida media en el país en cuestión (en el caso de Argentina, según acreditó la Comisión mediante informativos oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de Argentina, la expectativa de vida de un varón argentino es de 66 - 68 años), y (3) los salarios que usualmente se paga por el tipo de trabajo que realizaba la víctima.

Tomando en consideración que como fue mencionado en el párrafo anterior la expectativa de vida de un varón argentino para la época en que ocurrieron los hechos era de 66 a 68 años, a Walter Bulacio le quedaban por lo menos 51 años de vida.

Para calcular en forma aproximada los salarios que dejó de percibir el joven Bulacio, es necesario tener en cuenta el monto del salario que percibía al momento de los hechos y los años que le faltaban para alcanzar la esperanza de vida promedio en su país. De este modo se ha determinado que anualmente Walter Bulacio hubiese percibido 5.200 dólares (cifra obtenida de la suma de los salarios mensuales y el sueldo anual complementario), 268.320 dólares.

Pero además, como ya señaló esta Comisión en su alegato inicial sobre reparaciones, es menester tomar en cuenta que por regla general las personas reciben aumentos en sus salarios durante su vida laboral activa. Walter Bulacio tenía sólo 17 años al momento de su muerte, época en la que ya percibía un salario equivalente a

⁵⁷ HÉCTOR FAUNDEZ LEDESMA, Op. Cit., página 514.

⁵⁸ Ver, Corte IDH, Caso Velásquez Rodriguez, supra, párrafo 46; Godinez Cruz, supra, párrafo 44; Aloebotoe, supra, párrafo 88; El Amparo, supra, párrafo 28; Neira Alegría, supra, párrafo 46.

0000928

400 dólares estadounidenses⁵⁹, por lo que no cabe duda que hubiera avanzado en su posición dentro de la fuerza laboral de Argentina por su edad, experiencia personal, capacitación y antigüedad, más si se tiene en consideración que de acuerdo con los testimonios presentados en la presente causa, el joven aspiraba y planificaba convertirse en Abogado.⁸⁰

No se trata de determinar el total simple de las sumas que eventualmente la víctima hubiera percibido, sino de establecer "la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiese haber recibido de la víctima durante su vida, es decir que la renta mensual representaria parcialmente intereses y el resto disminución del capital." De la suma obtenida a partir de este cálculo, la Honorable Corte en general ha considerado pertinente deducir un 25% como monto que la víctima hubiera gastado en la satisfacción de sus necesidades personales si hubiera sobrevivido. Aunque el Estado cuestionó dicho porcentaje en su alegato oral, la Comisión considera que tal criterio se ha aplicado constantemente en la jurisprudencia del sistema, y que es razonable y justificado en el presente caso.

Efectuada la deducción recién referida, el monto indemnizatorio por lucro cesante ascendería a un total de 201.240 dólares.

Adicionalmente, al efectuar el cálculo de los ingresos no percibidos se debe incluir los intereses corridos a partir del momento en que ocurrieron los hechos violatorios hasta el momento en que se efectué el pago de las sumas ordenadas por la Honorable Corte.

Pérdida de oportunidades (pérdida de la chance)

La Comisión solicita una vez más a la Honorable Corte que al momento de determinar el monto total de la indemnización por daños materiales tome en consideración la pérdida de las oportunidades de Walter Bulacio de aumentar sus ingresos a consecuencia de su prematuro fallecimiento. Al respecto cabe recordar que en un caso anterior la Honorable Corte consideró apropiado conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora en los futuros ingresos de la víctima. ⁶²

Walter Bulacio tenía grandes probabilidades de aumentar sus ingresos al culminar sus estudios secundarios y comenzar una carrera universitaria. Su salario mensual habria aumentado al menos en 200 dólares, suma que multiplicada por los 51,6 años que se estima hubiese vivido, arroja un total de 134.160 dólares. De dicha suma también debe descontarse el 25% por gastos personales según se explicó en líneas anteriores, por lo que el monto indemnizatorio por este concepto ascenderia a 100.620 dólares, más los intereses corridos a partir del momento en que ocurrieron los hechos violatorios y hasta el momento en que se efectúe el pago de las sumas ordenadas por la corte.

96%

⁵⁹ Ver al respecto, declaración rendida por Graciela Scavone, madre de la víctima, durante la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2003.

⁶⁰ Idem, página 5 de la transcripción de la audiencia.

⁶¹ Ver, Corte IDH, Caso Neira Alegría, supra, párrafo 46.

⁵² Ver, Corte IDH, Caso Castillo Páez, supra, párrafo 74.

0000929

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de establecer las correspondientes medidas de compensación es necesario tomar en cuenta los antecedentes de la víctima:

Walter Bulacio tenía 17 años al momento de su fallecimiento. Cursaba el último año de secundaria y trabajaba como *caddie* en un club de golf. Por dicho trabajo recibla mensualmente una remuneración de 400. Buena parte de su sueldo era aportado al presupuesto familiar como una ayuda a sus padres. ⁶³ Para aquella época la hermana menor de Walter todavía no estaba en condiciones ni en edad de contribuir a la economía familiar. Walter era el único hijo varón y el mayor de los hermanos. Una vez terminados sus estudios secundarios Walter pretendía ingresar a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. ⁸⁴ Es necesario resaltar, además, que Walter era un alumno que se destacaba por sus altas calificaciones. ⁶⁵

En resumen, 335.400 dólares es una suma aproximada a los ingresos que presumiblemente hubiera recibido la víctima durante su expectativa de vida de 51,6 años (lucro cesante), monto del cual debería descontarse un 25% por concepto de gastos personales.

Daños morales

La Honorable Corte ha sido del criterio de que en adición al pago de daños materiales, la indemnización debe contemplar el pago de daños y perjuicios no patrimoniales calculados sobre la base de princípios de equidad. Asimismo, la Honorable Corte ha indicado que en la determinación de los daños no patrimoniales se debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, en especial la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional ocasionado por éstas. Fr

Como la Honorable Corte ha notado, en ciertas circunstancias los tribunales internacionales han señalado que la sentencia de condena constituye per se una forma de reparación.⁶⁸ Sin embargo, ha considerado que esto no es suficiente en cuanto al

⁶³ Ver al respecto, declaración rendida por Graciela Scavone, madre de la víctima; y opinión profesional de la perito Graciela Guilis presentada durante la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2003, páginas 6 y 20 de la transcripción de la audiencia respectivamente.

⁵⁴ Idem

Gomo ha sido acreditado a través de la certificación extendida por el Colegio Bernardino Rivadavla que consta en el proceso civil cuya incorporación al acervo probatorio solicitó la Comisión; y por las declaraciones ofrecidas por la Sra. Graciela Scavone y la perito Graciela Guilis durante la audiencia llevada a cabo ante la Honorable Corte el 6 de marzo de 2003, páginas 5 y 6 de la transcripción de la audiencia.

⁶⁵ Ver, Corte IDH, Caso Aloeboetoe, supra, parrafos 86-87; Caso El Amparo, supra, parrafo 37; Caso Neira Alegría, supra, parrafo 58.

⁶⁷ Ver, Corte IDH, Caso El Amparo, supra, párrafos 37, Caso Neira Alegría, supra, párrafos 58.

⁶⁸ Ver, ECHR, Ruiz Torrija v. Spain, Judgment of 9 December 1994, Series A N° 303-A, paragraph 33; Boner v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1994, Series A N° 300-B, paragraph 46; Kroon and Others v. the Netherlands, Judgment of 27 October 1994, Series A N° 297-C, paragraph 45.

0000930

sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en casos como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una cuantificación precisa. 69

Se ha confirmado a través del acervo probatorio así como la opinión profesional de la perito de la perito Graciela Guilis, que tanto Walter Bulacio como los miembros de su familia experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su detención, torturas y posterior fallecimiento. Además, los miembros de la familia Bulacio han sufrido una angustia tremenda debido al interminable proceso judicial y la impunidad que han caracterizado este caso. La naturaleza del sufrimiento experimentado también se refleja en el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado por la violación de los derechos la vida; integridad personal; libertad personal; derechos del niño; garantías judiciales y protección judicial. La detención ilegal, torturas y privación de la vida de cualquier persona son de por si graves violaciones a los derechos fundamentales, pero en el caso de Walter Bulacio son aún más graves porque se trataba de un niño;

Más aún, en la especie el daño moral infligido a Walter Bulacio resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron en su contra, experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más intimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, como los padres de Walter Bulacio, la hermana y la abuela. Al respeto, la Comisión desea rescatar lo expresado por la Doctora Graciela Guilis ante la Honorable Corte en el sentido de que "[...] hay una diferencia fundamental entre lo que significa dar muerte, en el caso de una situación privada, a la significación que asume cuando es una institución que representa el Estado, quien participa en la producción o en relación a la muerte de este sujeto. Son lugares fundamentalmente distintos, producen efectos distintos y requiere reparaciones diferentes."⁷⁰

La pérdida de un familiar causa dolor y sufrimiento emocionales a todos los miembros del círculo familiar inmediato.⁷¹ Ha dicho la Corte al respecto que "[...] los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio".⁷²

Ver, Corte IDH, Caso Castillo Páez, supra, párrafo 84; y Caso Paniagua Morales y Otros, supra, párrafo 105; y en igual sentido, ECHR, Kenmmache v. France, Judgment of 2 November 1993, Series A N° 270-B, paragraph 11.

⁷⁰ Ver, páginas 17 y 18 de la transcripción de la audiencia.

⁷¹ Ver, Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo), Serie C N° 36, párrafo 116; y Caso Blake, Reparaciones, Sentencia del 22 de enero de 1999, voto del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafos 43-45, quien olta jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares inmediatos que hayan experimentado padecimientos como consecuencia de violaciones a los derechos de un ser querido, incluidos los hermanos.

⁷² Ver, Corte IDH, Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra, párrafo 59; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párrafo 50; y Caso Alceboetoe y Otros, Reparaciones, supra, párrafo 54.

22

Está demostrado en el presente caso que como consecuencia de la irregular actuación de los funcionarios públicos involucrados, los padres de Walter no supieron de su detención y estado de salud sino 36 horas después de que fuera detenido. La madre se enteró de la detención de Walter por terceras personas.⁷³ Luego de un largo peregrinaje los familiares de Walter lo encontraron en un hospital, severamente maltratado y a punto de caer en un estado de coma del que nunca se recuperó.

Como si los vejámenes descritos fueran poco, con posterioridad a la muerte de Walter y con ocasión de las causas judiciales iniciadas en relación con la misma, se inició una serie de cuestionamientos y ataques contra su honra y la de su familia. Su madre dio cuenta de dichos ataques durante la audiencia, al señalar: "[...] yo no entendía como, de repente mi hijo, de ser un chico normal, trabajador, estudiante, después pasaba a ser un delincuente, a escuchar las cosas que la gente decía porque no, porque desconocía. No solo me sentía mal por lo que había pasado, sino que estaba en tela de juicio la moralidad de la familia, que de pasar a ser una familia respetada, se empezó a cuestionar que clase de gente éramos, que clase de persona era mi hijo: que si era un delincuente, que si no, que si era homosexual, o si no, o si se drogaba, o si no. Realmente fue tremendo todo eso. [...] recuerdo que una vez me preguntaban [durante un procedimiento judicial] que dijera si era cierto que mi hijo se drogaba, que tenía la costumbre de no volver a la casa durante muchos días, que si era homosexual." ⁷⁴

Según explico la doctora Guilis, dichos sucesos marcaron "un antes y un después" en la vida familiar, trastocando el orden generacional. La muerte de un hijo es una de las experiencias más extremas que puede vivir el ser humano, contradiciendo una ley natural que dice que, una generación sucede a la otra en su entrada a la muerte. Como expreso la doctora, aunque la muerte de un padre no cambia la historia, la de un hijo la sesga. De acuerdo con las declaraciones presentadas en la audiencia del 6 de marzo de 2003, es claro que el daño producido a la familia como resultado de la situación traumática que ha vivido ha dejado efectos y marcas, muchas de ellas irremediables como la perdida de la estructura familiar, los danos físicos, como las enfermedades padecidas por los diferentes miembros de la familia.⁷⁵

Lorena Bulacio, hermana de la víctima, hasta ahora no ha podido recuperarse del impacto psicológico y afectivo que representó la prematura muerte de su hermano y las terribles condiciones en que esta se produjo. La opinión profesional presentada a la Honorable Corte por la perito Guilis y el testimonio de Doña Graciela Scavone evidencian que Lorena tuvo muy serios problemas de salud como consecuencia de la depresión que le produjo la muerte de Walter, al punto de tener que ser hospitalizada en un hospital psiquiátrico. Hoy día es una chica que no sale de su casa nunca, no sale a ningún lado, a nada, no tiene vida; a sus 27 años no ha podido establecer ninguna relación afectiva, no ha podido estudiar, no ha podido trabajar y se ha convertido en una

⁷³ Ver al respecto, Declaración rendida por Graciela Scavone, madre de la víctima, durante la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2003.

⁷⁴ Ver, página 12 de la transcripción de la audiencia.

⁷⁵ Ver al respecto, Opinión presentada por Graciela Guilis, perito, durante la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2003.

⁷⁶ Idem.

0000932

especie de ama de llaves de su propia familia.⁷⁷ De acuerdo con la perito, el trastocamiento en la línea de las generaciones "[...] tuvo efectos de manera particular en el caso de Lorena, la hermana de Walter, porque Lorena pasó a cuidar, cuando todavía siendo muy joven y requiriendo de los cuidados de sus padres, ella tuvo que cuidar de los mismos. Tanto el padre como la madre de Walter entraron en periodos de depresión muy profunda.¹⁷⁸

En una entrevista mantenida con la perito Guilis, Lorena se refirió al profundo impacto que represento para ella la partida de su hermano, manifestando: "Lo único que me hacía seguir era la idea de que mi madre no podía perder otro hijo. Durante toda la adolescencia tenía miedo de que se vuelva a morir alguien y entonces prefería morir yo. Después de la muerte de Walter, mis padres fueron otras personas. Antes ellos nos cuidaban. Luego ellos estaban tan tristes que sólo salían a trabajar y cuando regresaban se tiraban en una cama y yo debía cuidarlos hasta el otro día que volvían a salir a trabajar y así cada día. Mi padre ya no podía tomar ninguna decisión sobre su vida, solo la de quitársela". 79

La abuela paterna también sufrio profundamente la muerte de Walter porque mantenia con él una relación muy estrecha. ⁸⁰ Su nieto mayor era también el predilecto, al que cuidaba y acompañaba en su vida cotidiana. De hecho, fue la abuela quien le obsequió el dinero para que pueda comprar la entrada al recital y llamar por teléfono en caso de necesidad. Fue la abuela también quien intentó impulsar los procesos judiciales y la lucha contra la impunidad.

Todo este sufrimiento de la familia de Walter se ha visto acrecentado por la grosera impunidad con que actuaron los autores intelectuales y materiales de su detención ilegal, maltrato y muerte. La familia ha luchado por más de 12 años, con todo el desgaste emocional que esto implica, a fin de combatir la impunidad que aún persiste contra los autores.

Los familiares han desafiado la falta de diligencia del poder judicial en la tramitación del proceso penal. Según ha establecido la Honorable Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad histórica de las graves violaciones puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia⁸¹, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso según fue evidenciado a través del testimonio de la perito Guilis.

En varios casos, la Honorable Corte ha considerado que no es necesaria prueba para arribar a la mencionada conclusión. 82 O que "en el caso de los padres de la

⁷⁷ Ver, páginas 7, 8 y 21 de la transcripción de la audiencia.

⁷⁸ Idem, página 15.

⁷⁹ Idem, páginas 15 y 16.

⁶⁰ Idem, página 11.

⁸¹ Ver, Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, párrafo 160.

Ver, Corte IDH, Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra, párrafo 86; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra, párrafo 138; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra, párrafo 57; Caso El Amparo, Reparaciones, supra, párrafo 36; y Caso Alceboetoe, Reparaciones, supra, párrafo 52.

.0000933

victima, no es necesario demostrar el daño moral, pues este se presume". Basimismo es natural, y puede presumirse, que los hermanos de una víctima que ha muerto en circunstancias tan graves como las que enmarcan este caso, sufrirían un daño emocional profundo. Basimismo este caso, sufrirían un daño emocional profundo.

Por todo lo expuesto, en opinión de la Comisión, la Honorable Corte debe, siguiendo el principio de equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por daño moral en beneficio de la madre, la hermana y la abuela de Walter Bulacio, así como de los sucesores de su padre Victor Bulacio, es decir sus hijos Lorena, Matías y Tamara, según fue solicitado durante la audiencia pública celebrada el 6 de marzo del presente año.

Salvo el más ilustrado criterio de la Honorable Corte, la Comisión considera equitativo solicitar que se fije el monto total de dicha indemnización por daños morales en 200.000 dólares.

Costas y gastos

Tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Honorable Corte Interamericana han reconocido en el pasado que los gastos y costas judiciales razonables en que las víctimas o sus familiares han tenido que incurrir deben ser indemnizadas por el Estado⁸⁵; en consecuencia ha dispuesto la indemnización de esas costas y gastos necesarios para alcanzar justicia ante los tribunales nacionales así como el procedimiento ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁶

La Comisión ha demostrado ante la Honorable Corte que en el caso sub judice las actividades tendientes a la obtención de justicia son el resultado directo de violaciones de derechos perpetradas por agentes del Estado y de la posterior desidia de las autoridades nacionales que no solo no reaccionaron con debida diligencia sino que colaboraron en la obstrucción y denegación de justicia.

Por ende insistimos en que ni las victimas ni sus abogados deben ser obligados a asumir las costas y gastos del proceso que ha durado hasta el momento más de 12 años, y que entre otros rubros incluyen:

95%

P.25

⁸³ Ver, Corte IDH, Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra, párrafo 88; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra, párrafo 142; Caso Garrido y Baigorna, Reparaciones, supra, párrafo 62; y Caso Aloeboetoe, Reparaciones, supra, párrafo 76.

⁸⁴ Ver, Corte IDH, Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, supra, párrafo 110; Caso Villagrán Morales, Reparaciones, supra, párrafo 92(c); Ver también, ECHR, König v. Federal Republic of Germany case, Judgment of 10 March 1980, Series A N° 36 paragraph 26.

⁸⁵ Ver, Corte IDH, Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, supra, párrafos 212.

de costas y costos incurridos para procurar que se haga justicia ante los tribunales nacionales y ante la Comisión y la Corte); Blake, supra párrafo 69 (en que se dispone la indemnización de costas y costos incurridos ante la Comisión y la Corte); Caso Suárez Rosero, Sentencia del 20 de enero de 1999 (Reparaciones), Ser. C Nº 44, párrafos 90-100 (en que se dispone la indemnización de costas y costos incurridos ante los tribunales nacionales y la Honorable Corte).

- 1. Honorarios de los abogados que patrocinaron a la familia de Walter Bulacio en los procesos tramitados en el ámbito de la jurisdicción interna y en el proceso internacional;
- Llamadas telefónicas, fotocopias sellos y estampillas, transmisión de comunicaciones por fax y gastos de correo relacionados con el litigio en sede interna;
- 3. Llamadas telefónicas, fotocopias, sellos y estampillas, transmisión de comunicaciones por fax y gastos de correo relacionados con el litigio ante el sistema interamericano;
- 4. Viajes a Washington para asistir a audiencias convocadas por la Comisión;
- 5. Viajes a Costa Rica para asistir a la audiencia convocada por la Honorable Corte en el mes de marzo del presente año.

Según ha manifestado la Honorable Corte en casos anteriores, el *quantum* de los honorarios que corresponden a los profesionales que han representado a la familia de Walter Bulacio en el proceso internacional deberá ser establecido con base al principio de equidad, ⁸⁷ incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por otra parte, la Honorable Corte ha determinado que para fijar el monto de las costas se debe recurrir a elementos que permitan evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado, tales como el aporte de elementos probatorios para sustentar los hechos expuestos por las partes, el consejo legal que el profesional brinde a sus representados, la diligencia en el cumplimiento de las diversas actuaciones procesales y el grado de conocimiento de la jurisprudencia internacional. ⁸⁸ Por lo tanto, la Comisión ratifica su pedido que la llustre Corte fije las costas, gastos y honorarios correspondientes a los abogados de CORREPI en 11.000 dólares; a los abogados de CEJIL en 4.050 dólares.

En cuanto a los honorarios profesionales de María del Carmen Verdú y Daniel Stragá, por su patrocinio en la jurisdicción interna desde las primeras etapas del procedimiento, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión insiste en su solicitud a la Honorable Corte en el sentido que ordene al Estado el pago de los honorarios razonables que correspondan atendiendo a la complejidad del caso, la calidad de la labor profesional, el tiempo invertido en las tareas de defensa y la participación en diferentes instancias, mismos que han sido estimados en una suma aproximada a 50.000 dólares para cada profesional.

⁸⁷ Ver, Corte IDH, Caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros), Sentencia de Fondo del 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73, párrafo 100; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de fondo del 31 de enero de 2001, Serie C, N°71, párrafo 125; Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra, párrafo 112; Caso Garndo y Baigorria, Reparaciones, supra, párrafo 82; y Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, supra, párrafo 213.

⁸⁸ Ver, Corte IDH, Caso Garrido y Baigorna, Reparaciones, supra, parrafo 83 y Caso Paniagua Morales y Otros, Reparaciones, supra, parrafos 214.

D. PLAZO Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

0000935

Nuevamente la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la ejecución de las medidas de compensación, el reintegro de costos y la plena implementación de las demás medidas ordenadas por la Corte, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, de acuerdo con la jurisprudencia constante sobre la materia.

El pago de la compensación deberá efectuarse directamente a las victimas, sus familiares mayores de edad o sus herederos, en efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional argentina, utilizando el tipo de cambio vigente el día anterior al pago. Además el pago de las indemnizaciones deberá estar exento de todo impuesto actual o futuro. En caso de que el Estado incurra en mora en el pago de las compensaciones deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponda al interés bancario de mora en Argentina. 30

V. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte:

- Se sirva tener por presentado en debidos tiempo y forma el presente alegato final.
- b) Se sirva ordenar las medidas de reparación solicitadas y todas aquellas que de acuerdo con el ilustrado criterio de sus Señorias corresponda.
- c) Disponga en su sentencia que seguirá conociendo sobre el asunto hasta que se haya certificado el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas.

P.27

⁸⁹ Ver, Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 187.

⁹⁰ Id., párrafos 188, 189, 190.